INEMBARGABILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES

MARÍA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ

Secretario judicial

A lo largo de mi corta experiencia profesional, reiteradas veces se me ha planteado, si los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones son embargables a pesar de que no se encuentran expresamente mencionados en el artículo 1.447 de la LEC.

En un principio y bote pronto, la respuesta sería afirmativa, ya que en nuestro ordenamiento jurídico nos encontramos con el tajante artículo 1.911 del Código Civil y no quedaría más remedio que permitir el embargo como bienes del patrimonio del deudor fundándose en las siguientes razones:

1. Estaríamos ante un bien embargable de los enumerados en el artículo 1.447.9.º de la Ley rituaria civil; esto es un crédito o derecho no realizable en el acto.

2. Porque como tal, encierra un valor económico y monetario.

No obstante lo anterior, nos encontramos con algún obstáculo a la hora de llevar a efecto la traba del embargo, cuales son:

Existía un vacío legal, ya que ninguna Ley lo reconocía como ejecutable.

Y aún siendo ejecutable, por la imposible convertibilidad inmediata, en tanto en cuanto no se dieran las contingencias pactadas.

Digo existía un vacío legal, pues con la *Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,* publicada en el «BOE» de 31 de diciembre de 1997 en su artículo 119 introduce alguna modificación en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, dando una nueva redacción al apartado 8 del artículo 8 quedando redactado como sigue:

«*Los derechos consolidados de los partícipes se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones.*

Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones así como las condiciones y los términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidades en los supuestos mencionados.

En todo caso las cantidades percibidas por los partícipes y beneficiarios en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal previsto en el artículo 28 de esta Ley.

«*Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración*».

Queda así pacífico el tema, pudiendo declarar la inembargabilidad de los derechos que integran un plan de pensiones pero hasta el día en que se cause la cobertura

o supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, momento *dies a quo* en que se tornan embargables.

Podríamos preguntarnos el por qué se fija un día a partir del cual se puede trabar embargo, y la respuesta hay que buscarla en conseguir la plena consolidación, la efectividad de los derechos económicos que integran el plan, pues de lo contrario, es lógico pensar que el partícipe del plan, tan pronto tuviera conocimiento del embargo, dejaría de cumplir con las aportaciones pactadas, y por tanto, se perdería la finalidad y objetivo previsto del plan, cual es la constitución de un capital mediante aportaciones periódicas y/o extraordinarias al fondo, obteniendo a través de éste las prestaciones que se definen y en su virtud el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del plan, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.

El momento en que se cause la prestación (jubilación o situación asimilable, invalidez, fallecimiento del partícipe, fallecimiento del beneficiario que haya sido partícipe, fallecimiento de un beneficiario que no haya sido partícipe, enfermedad grave o desempleo...) será el que marque la embargabilidad de los derechos consolidados, entendiéndose por éstos, la cuarta parte del fondo de capitalización asignado al partícipe. El fondo de capitalización se determinará en función de las aportaciones y rentas generales por los recursos invertidos.

Sentada la embargabilidad del plan de pensiones se genera una duda que, si bien es meramente doctrinal hoy dada la nula incidencia práctica del caso, adquiere visos de indiscutible trascendencia forense cara al futuro: Siendo el plan embargable, ¿ qué sucederá en caso de que el partícipe elija percibir la prestación que le corresponde en forma de renta vitalicia? Siendo ésta embarge, parece obvio que se hallará sujeta —junto con el resto de rendimientos periódicos que obtenga el partícipe deudor— a los porcentajes y condiciones del artículo 1.451 LEC. ¿Y si el partícipe elige percibir en forma de capital, a tanto alzado y de una sóla vez? ¿sería embargable entonces su totalidad? Al no tratarse de una renta periódica no parece que pueda serle fácilmente aplicable la regla del artículo 1.451. Y, en tal caso ¿no se da una manifiesta desigualdad muy probablemente antijurídica?

No podemos olvidar que estamos ante dos situaciones subtancialmente idénticas —en ambos supuestos los partícipes deudores tienen su plan de pensiones embargado— que se tratan, sin embargo, de manera muy diferente —en un caso es embargable la práctica totalidad y en otro mucho menos y, además, periódicamente— y perjudican seriamente las legítimas expectativas de acreedor —si renta periódica— o deudor— si capital de una vez—.

No creemos que semejante imprevisión pueda quedar sentada de *lege ferenda*, sobre todo porque mueve vigorosamente a la picaresca y a la elección ventajista del más informado o mejor asesorado.

Consideramos por tanto que el legislador bien pudiera tomar nota y proceder a un regulación más exhaustiva y profiláctica de discriminaciones.

Acaso nos atreviéramos a suponer que la solución —a los solos efectos de cuantificar los porcentajes o cantidades embargables— pudiera orientarse —quizá vía reglamento— hacia un prorrateo del capital único en proyección a la expectativa de vida y la edad del partícipe-deudor tal y como se hace, por ejemplo, para el cálculo del porcentaje de *nuda propiedad* que resta en caso de usufructo vitalicio.

En cualquier caso, la situación actual se antoja peligrosa porque parece llevar ínsito en sí un nada despreciable germen de cuantiosa litigiosidad futura (y trabajo para los Juzgados) que el legislador debiera prever.

Queda pendiente otra cuestión nada baladí: El conocimiento de la existencia del plan de pensiones, su dimensión, circunstancias y avatares.

Se añade entonces el problema del conocimiento de todo ello que compete, en principio, a la entidad depositaria —que es la encargada de custodia y depósito de los valores y bienes integrados del fondo— que es la única que sabe de las antedichas circunstancias que podrían hallarse, en principio protegidas por el *secreto profesional* de la entidad depositaria y cuyo conocimiento podría plantear no pocos inconvenientes y problemas al acreedor legítimo.

Dicho cuanto antecede, cabe preguntarse el por qué, la causa, para que *diez años más tarde* de la vigencia de la *Ley de Planes y Fondos de Pensiones,* de 8 de junio de 1987 («BOE» de 9 de junio de 1987) se plantee regular legalmente la inembargabilidad —o, eventualmente, la embargabilidad— de los derechos consolidados por los partícipes en un plan de pensiones.

¿Por qué diez años después de su vigencia y no antes?

La respuesta puede venir dada en una doble vertiente. Por un lado el aumento notable de las pretensiones de los particulares ante los Juzgados y Tribunales de Justicia cuando, en un determinado procedimiento recaído a favor de acreedores legítimos, conocen éstos fiablemente la circunstancia de que el deudor es titular de un plan de pensiones y plantean, no sin razón y con insistencia cada día mayor, el embargo, precisamente, de ese bien patrimonial.

De otra parte, la comprensible imprevisión del legislador de 1987, le llevó a plasmar, junto a una acertada articulación, en términos generales, una notabilísima laguna legal respecto a cómo instrumentar la situación si, como siempre sucede, la realidad social termina desbordando la previsión legislativa.

Y así, han transcurrido diez años y medio, durante los cuales, a la opaca luz del silencio normativo, hemos debido atender y proveer las legítimas y crecientes instancias de embargo de planes de pensiones.

Ahora bien, a nivel doctrinal resulta sin duda mucho más interesante formularse la inevitable —y absolutamente previsible— pregunta subsiguiente.

¿Por qué opta el legislador de 1997 por la *inembargabilidad* en lugar de por su antónimo?.

Ambas soluciones eran igualmente legítimas y posibles dentro de nuestro sistema jurídico civil.

Sin embargo, el legislador llega a la conclusión de la inembargabilidad.

Pese a que los planes de pensiones se configuran como sustituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen, y encierran por ende un valor patrimonial, pese a todo ello, decimos, el legislador se decanta claramente por la inembargabilidad.

Encontramos para ellos dos razones fundamentales:

a) Para que pueda cumplirse la finalidad que persiguen los fondos de pensiones sin obstáculo alguno, entendiéndose a éstos como un medio de instrumentación de un plan de pensiones previa. Dichas finalidades, como es sabido consisten básicamente en:

1) Finalidad social prioritaria a la que sirven los fondos de pensiones, cual es facilitar el bienestar futuro de la población retirada y estimular el ahorro a largo plazo.

2) Seguridad jurídica para que el objetivo primordial del plan pueda en todo caso conseguirse sin quedar expuesto al albur de la sanidad financiera de sus partícipes. De ahí que la Ley establezca las exigencias y controles tendentes a asegurar el desenvolvimiento y a evitar las situaciones de insolvencia que amenacen a la efectividad de las prestaciones.

3) Reconocimiento tácito de la Ley reguladora cuando, en su artículo 8 se establece claramente que «*los derechos de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan o, en su caso, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación*».

En fin y conclusión, nos hallamos ante un marco normativo regulador de una realidad social que lo demandaba con insistencia y urgencia pero que —como tantas otras veces— llega a nosotros con cierta deficiencia *in natura* que sería menester integrar desde la doctrina y el eco que el legislador se haga de tal.

El tiempo, imparcial e incorruptible Juez de cuanto existe, irá dictando nuevas normas y hablando del acierto de las existentes.